

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIV

25 de abril de 1995

- Número 61

Página 343

III LEGISLATURA

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN Y FINANCIACIÓN DE INSUFICIENCIAS POR ACTUACIONES ANTERIORES AL 1 DE ENERO DE 1995.(Nº 38).

[137]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, en relación con la tramitación del proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario de regularización y financiación de insuficiencias por actuaciones anteriores al 1 de enero de 1995, ha acordado ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión de Economía, Hacienda,

Comercio y Presupuesto, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento, así como habilitar los días necesarios para cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de sesión plenaria extraordinaria.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, hasta las catorce horas del día 8 de mayo de 1995.

Se ordena la publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, Santander, 19 de abril de 1995.

EL Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[137]

"PROYECTO DE LEY DE CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN Y FINANCIACIÓN DE INSUFICIENCIAS POR ACTUACIONES ANTERIORES AL 1 DE ENERO DE 1995.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad de las situaciones administrativas, como consecuencia del agotamiento de los períodos presupuestarios, ha producido el que determinadas actuaciones y liquidaciones no encuentren marco en el ámbito estricto del procedimiento administrativo, cuya aplicación no solo a los efectos legales sino por sus consecuencias contables y del control del déficit es cada vez más deseable. Sucede igualmente, y este es principalmente el mayor capítulo, que determinados programas de subvenciones no han tenido un soporte real, de financiación, e incluso a veces ni siquiera el soporte contable de partida presupuestaria, lo que resulta imprescindible como viene determinando el Tribunal de Cuentas.

Asimismo, respecto de la contratación de determinadas obras, hay una serie de certificaciones y/o facturas de liquidaciones que se hace preciso regular y finiquitar, y que por unas u otras razones no han tenido encaje en los presupuestos que con posterioridad se han venido aprobando, igualmente es necesario arbitrar la financiación de las diferencias que la modificación de tipos de I.V.A. ha producido.

Todas estas liquidaciones y regularizaciones están siendo complejas, largas y a la postre onerosas para

esta Diputación Regional, como consecuencia de reclamación de intereses, sentencias, etc.

Por lo mismo procede, previa regularización de los expedientes, la liquidación de estas deudas, y satisfacer los legítimos intereses de los que han contratado con esta Diputación Regional, así como y sobre todo de las personas que han creído y estimado, ser titulares de derechos a las subvenciones que a través de diferentes Decretos, notificaciones administrativas, o acuerdos políticos, hayan sido o podido parecer haber sido aprobadas, para ello es aconsejable la promulgación de una Ley de Crédito Extraordinario, que permita habida cuenta de la situación de Tesorería, practicar y regularizar estas situaciones contablemente.

Artículo Primero.- Se aprueban los créditos necesarios para la financiación de los compromisos derivados de actuaciones del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria anteriores al 1 de Enero de 1995, que figuren en los anexos de esta Ley como estimación de posibles deudas, con la imputación, destino y cuantía que se detallan en los mismos cuyo importe total asciende a tres mil quinientos millones de pesetas (3.500.000,- Ptas).

Artículo Segundo.- Se crea en la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto un programa presupuestario dentro del Servicio O de la misma, cuya denominación será "Ley de Crédito Extraordinario de Regularización y Financiación de insuficiencias por actuaciones anteriores al 1 de Enero de 1995" y cuyo número será 633.2.

Artículo Tercero.- Dentro del programa creado en el artículo anterior, se habilitan las siguientes partidas presupuestarias de gastos:

06.0.633.2.441	"Empresas Públicas"	65.837.493 pts.
06.0.633.2.461	"Entidades Locales"	10.030.000 pts.
06.0.633.2.471	"Subvenciones a Empresas"	3.500.000 pts.
06.0.633.2.481	"A familias e instituciones sin fines de lucro"	600.011.856 pts.
06.0.633.2.668.1	"Imprevistos, aumentos presupuestarios, modificaciones contractuales y revisiones de precios en obras de ejercicios anteriores"	1.528.615.031 pts.
06.0.633.2.668.2	"Insuficiencias de I.V.A."	230.886.398 pts.
06.0.633.2.741	"Empresas Públicas"	148.000.000 pts.
06.0.633.2.761	"Entidades Locales"	26.816.000 pts.
06.0.633.2.771	"Subvenciones a empresas"	784.303.222 pts.
06.0.633.2.781	"A familias e instituciones sin fines de lucro"	102.000.000 pts.
	TOTAL	3.500.000.000 pts.

Artículo Cuarto.- La financiación de los créditos contemplados en esta Ley se realizará por un importe total con cargo al Remanente de Tesorería que resulte, al 31 de Diciembre de 1994, aplicación presupuestaria del estado de ingresos 870.

En el supuesto de que el Remanente de Tesorería fuese insuficiente, se procederá al reconocimiento de obligaciones por el orden establecido por la Legislación en vigor.

Artículo Quinto.- Los Remanentes que se produzcan en los créditos aprobados por la presente Ley, se podrán incorporar excepcionalmente a lo largo de los ejercicios posteriores, con el límite máximo, en cuanto a su disposición, del 30 de Noviembre de 1997, siempre que exista financiación.

Artículo Sexto.- El programa de gasto creado en el artículo Segundo de esta Ley, continuará vigente en los ejercicios posteriores, respetando su denominación y estructura, en tanto en cuanto existan incorporaciones de Remanentes del mismo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria correspondientes.

Los créditos encuadrados en dicho programa no podrán ser objeto de ningún tipo de transferencia, con cargo o destino a otros programas del Presupuesto vigente de cada año, pero sí podrán ser objeto de transferencia entre ellos, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo informe del Servicio de Presupuestos y de la Intervención.

Artículo Séptimo.- El Consejo de Gobierno dará cuenta mensualmente a la Asamblea Regional del grado de cumplimiento y de las formas específicas adoptadas

para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo Octavo.- Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías tramitarán los expedientes, incluida la propuesta de Resolución, a través de la Intervención Delegada de la propia Consejería en la que se haya originado el gasto, previo informe de la Asesoría Jurídica de ese Departamento.

La utilización de los créditos que se aprueban por la presente Ley deberá justificarse inexcusablemente en la forma que legalmente resulte adecuada según la naturaleza del crédito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- No existiendo previsión presupuestaria en el estado de ingresos y gastos para efectuar entregas a cuenta a las Corporaciones Locales sobre la Recaudación de sus Tributos de carácter real cuyo cobro está encomendado a esta Diputación Regional, en virtud de los correspondientes convenios, ni para los reintegros y devoluciones a que haya lugar, se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto a efectuar mediante cuentas extrapresupuestarias los movimientos contables necesarios para el cumplimiento de los citados Convenios.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En la medida en que fuera preciso reconocer nuevas obligaciones derivadas de actuaciones anteriores al 1 de Enero de 1995, el Consejo de Gobierno tramitará cuantos nuevos Proyectos de la Ley de Crédito Extraordinario sean necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".
